

Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

1°.- Que, comparece Belén Baeza, abogada, Directora Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, interponiendo recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N° 001187 de 29 de octubre de 2024, emitida por don Miguel Zarate Carranza, Fiscal de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, representada legalmente por don Mauricio Farías Arenas, Superintendente de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, de fecha 2 de agosto de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 2% por un mes. Actuación que considera desproporcionada e infundada, ya que vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el Derecho Administrativo Sancionador y los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente. Por lo que solicita se revoque íntegramente la resolución impugnada.

Señala, que los antecedentes fácticos que motivan la presente impugnación se remontan al Acta de Fiscalización N° 221303384, de fecha 7 de noviembre de 2022, que dio origen al proceso sancionatorio que culminó con la resolución objeto del presente reclamo. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2751, de fecha 8 de noviembre de 2022, se ordenó la instrucción del proceso sancionatorio impugnado y designándose Fiscal Instructora para sustanciar el procedimiento administrativo.

En consecuencia, a través de correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022, se notificó a la parte recurrente el oficio de Formulación de Cargos N° 1474 de la misma fecha, mediante el cual se formuló un único cargo en contra del establecimiento educacional, consistente en el "Hallazgo 100: Establecimiento educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula".

Sustanciado el procedimiento administrativo conforme a las disposiciones legales pertinentes, mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023 se notificó la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDSDBXYXSBD

Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso sancionatorio y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 2% por un mes, resolución que posteriormente fue objeto de recurso de reclamación.

Alega que los fundamentos esgrimidos por la autoridad administrativa para sustentar el proceso sancionatorio se basaron en el Ordinario N° 1259 de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación R.M., en relación a la medida de expulsión y/o cancelación de matrícula del alumno individualizado como AAA. En dicho instrumento, la autoridad fiscalizadora señaló expresamente que, revisados los antecedentes, se observaba que la medida aplicada no se ajustaba a la normativa educacional vigente debido a que no daba cumplimiento al procedimiento dispuesto en el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En específico, la autoridad administrativa identificó tres aspectos en los cuales el establecimiento educacional habría incurrido en contravención normativa. En primer lugar, determinó que el establecimiento educacional no logró evidenciar que hubiera resuelto el procedimiento sancionatorio dentro del plazo contemplado bajo la normativa educacional vigente, manteniendo por tanto suspendido al estudiante por un plazo superior al dispuesto por la normativa educacional. En segundo término, estableció que el establecimiento educacional no logró acreditar que notificó la medida disciplinaria al estudiante afectado. Finalmente, constató que el establecimiento educacional ingresó el expediente a la Superintendencia de Educación con fecha 23 de septiembre de 2022, es decir, fuera del plazo contemplado en la normativa educacional vigente.

Conforme a la formulación de cargos efectuada por la autoridad administrativa, estos hechos configurarían una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 6° letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, normativa que regula los procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula en establecimientos educacionales, estableciendo las garantías y procedimientos que deben observarse para la aplicación de estas medidas disciplinarias extremas; citando además los



artículos 1°, 19 N°1, N°2, N°10 y N°11 de la Constitución y los artículos 2, 3, 4, 28 y 29 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Fundamenta su impugnación en la vulneración del principio de proporcionalidad, sosteniendo que éste encuentra su génesis en la Constitución, que ordena que el ejercicio de la soberanía tiene como límite los derechos esenciales. Argumenta que cuando se faculta al Estado para reprimir una conducta, la ley debe proveer garantías para el sujeto pasivo, siendo la proporcionalidad uno de los principales resguardos.

Sostiene que la proporcionalidad se materializa a través de la proporcionalidad legislativa, que requiere: la relación entre la conducta y la pena prevista considerando el bien jurídico protegido; la existencia de márgenes para la aplicación de las penas; y criterios objetivos que auxilien en la determinación de la sanción definitiva.

Indica que en el Derecho Administrativo sancionador chileno se aplican los principios constitucionales del Derecho Penal, incluyendo el de proporcionalidad. Cita al Tribunal Constitucional, que entiende este principio como criterio decisivo para garantizar "una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada", y a la Corte Suprema, que lo considera "cartabón decisivo" para revisar actuaciones administrativas sancionadoras.

Asimismo, critica el sistema de las superintendencias, señalando que se estructura en base a leyes especiales dispersas, donde el legislador no precisa las infracciones sino que las deriva a otras normas, pero sí especifica detalladamente las sanciones. Específicamente respecto de la Ley N° 20.529, indica que sanciona la genérica "contravención a la normativa educacional", permitiendo castigar el incumplimiento de las "instrucciones que dicte la Superintendencia", generando discrecionalidad administrativa excesiva.

Argumenta, que las leyes de superintendencias presentan tres modelos respecto de las multas: aquellas que consideran la gravedad de la infracción como factor determinante; las que no estratifican por relevancia de la infracción; y las que prevén multa sin parámetros de gravedad. Sostiene que la Ley N° 20.529 pertenece al primer modelo, donde las sanciones dependen de su subsunción en categorías de "leve", "menos grave" y "grave".

Concluye, que el diseño legislativo de las superintendencias genera problemas de proporcionalidad, ya que existe indeterminación en las



conductas sancionables mientras se establecen sanciones detalladas, vulnerando el principio de proporcionalidad legislativa que exige equilibrio entre la precisión de la conducta tipificada y la sanción aplicable.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se revoque íntegramente la Resolución Exenta PA N° 001187 de 29 de octubre de 2024, por vulnerar el principio de proporcionalidad y aplicar una sanción desproporcionada respecto de la conducta imputada.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Acta de Fiscalización N° 221303384, de fecha 07 de noviembre de 2022; 2) Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2751, de fecha 08 de noviembre de 2022; 3) Oficio de Formulación de Cargos N° 1474, de fecha 02 de diciembre de 2022; y 4) Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, de fecha 02 de agosto de 2023.

2°.- Que, se evacuó el informe por parte de la Superintendencia de Educación, representada por la abogada Paola Alejandra Pollard Santander, solicitando el rechazo íntegro del recurso de reclamación interpuesto.

Refiere, en primer término, respecto a la alegada falta de motivación administrativa y vulneración al debido proceso, que el sostenedor no objetó en sede judicial los hechos infraccionales que fueron formulados y confirmados, resultando en consecuencia pacíficos los hechos expuestos por el fiscalizador. Argumenta que el proceso sancionatorio se instruyó en virtud del mandato legal que premune a la Superintendencia de facultades fiscalizadoras para verificar la legalidad de las actuaciones de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, conforme al artículo 48 de la Ley N° 20.529. Añade que la entidad sostenedora tuvo la oportunidad de presentar descargos dentro del plazo legal, pero según certificación de 7 de julio de 2023, no presentó descargos contra el acto administrativo de formulación de cargo único, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 20.529.

En segundo lugar, en cuanto a la proporcionalidad e ilegalidad de la sanción, refuta las alegaciones efectuadas por el sostenedor, señalando que éste realiza un extenso análisis teórico normativo respecto al principio de proporcionalidad sin ser concluyente respecto a cómo entiende que este principio se ve afectado en la especie. Sostiene que la sanción aplicada resulta proporcional considerando que inicialmente se dispuso una privación



de la subvención general de un 2% por un mes, la que posteriormente fue rebajada a 1,5% por un mes, encontrándose por debajo del piso sancionatorio regulado en el artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529.

Los antecedentes fácticos que contextualiza la autoridad administrativa se inician con el ingreso del expediente de expulsión y cancelación de matrícula el 23 de septiembre de 2022, cuando el establecimiento educacional informó a la Dirección Regional de la Superintendencia la medida de expulsión adoptada contra un estudiante, en cumplimiento del artículo 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998.

Posteriormente, mediante Ordinario N° 1259 de 6 de octubre de 2022, el Encargado Regional de la Unidad de Comunicación y Denuncias revisó el procedimiento aplicado, realizando las observaciones respectivas que constan entre fojas 212 a 217 del expediente.

Luego, el 7 de noviembre de 2022 se constató en acta de fiscalización N° 221303384 hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa educacional, relativos a las observaciones de expulsión aplicada al estudiante de iniciales A.A.A. Consecuentemente, el 8 de noviembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2751, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento Liceo Darío Salas, designándose fiscal instructora a cargo del proceso administrativo.

El 2 de diciembre de 2022, la fiscal instructora decidió formular cargo único a través del acto administrativo N° 2022/FC/13/1474, consistente en que el establecimiento educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula. Los hechos constatados se fundamentaron en el Ordinario N° 1259, que determinó que la medida aplicada no se ajustaba a la normativa educacional vigente debido a tres aspectos específicos: el establecimiento no logró evidenciar haber resuelto el procedimiento sancionatorio dentro del plazo contemplado, manteniendo suspendido al estudiante por un plazo superior al dispuesto normativamente; no logró acreditar que notificó la medida disciplinaria; e ingresó el expediente a la Superintendencia con fecha 23.09.22, fuera del plazo contemplado en la normativa educacional.

Tras certificarse que la entidad sostenedora no presentó descargos el 07 de julio de 2023, se produjo un cambio de fiscal instructora el 13 de julio de 2023 mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1631. El 24 de julio de



2023, la nueva fiscal instructora emitió informe de ponderación al mérito, confirmando el cargo único formulado y proponiendo una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general mensual de 2% por un mes.

Refiere que el 2 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, el Director Regional manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobando el proceso sancionatorio y aplicando la sanción propuesta. Posteriormente, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativa el 05 de septiembre de 2023, el cual fue acogido parcialmente mediante Resolución Exenta PA N° 001187 de fecha 29 de octubre de 2024, rebajando la sanción a 1,5% por un mes.

Fundamenta detalladamente cada uno de los aspectos del cargo formulado. Respecto al primer elemento del cargo único, relativo a que el establecimiento no resolvió el procedimiento sancionatorio dentro del plazo legal, explica que el procedimiento disciplinario se desarrolló entre el 03 de agosto y el 1 de septiembre de 2022, manteniéndose al estudiante suspendido durante 20 días hábiles, superando el plazo máximo de 10 días establecido en el artículo 6 letra d) del DFL N° 2 de 1998. Cita el Dictamen N° 52 de 2020 de la Superintendencia, que establece claramente los plazos aplicables según se utilice o no la medida cautelar de suspensión.

En cuanto al segundo aspecto del cargo, referente a la falta de notificación de la medida disciplinaria, la autoridad reconoce que no se acompañó comprobante de notificación personal y por escrito, pero valora la existencia de una apelación presentada por la apoderada el 01 de septiembre de 2022, aplicando la notificación tácita conforme a los artículos 47 de la Ley 19.880 y 55 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, sostiene que la transgresión detectada vulneró el principio de inocencia y la garantía del debido procedimiento.

Respecto al tercer elemento del cargo, concerniente al ingreso tardío del expediente, la Superintendencia reconoce que la entidad sostenedora logró desvirtuar esta observación mediante la presentación de correos electrónicos que demuestran las gestiones realizadas para informar oportunamente, considerando esta circunstancia para ponderar la sanción correspondiente.



Fundamenta jurídicamente su actuación en el artículo 6° letra d) del DFL N° 2 de 1998, transcribiendo íntegramente la normativa sobre procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula. Explica que la infracción se configura como grave conforme al artículo 76 letra i) de la Ley N° 20.529, que sanciona el incumplimiento de las normas del artículo 6° del DFL N° 2 de 1998. Enfatiza que los hechos constatados en acta de fiscalización constituyen presunción legal de veracidad según el artículo 52 de la Ley N° 20.529, admitiendo prueba en contrario que no fue aportada por la entidad sostenedora.

En relación con la proporcionalidad de la sanción, detalla la ponderación efectuada conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, considerando que la sanción inicial de 2% fue rebajada a 1,5% por un mes, encontrándose por debajo del piso sancionatorio legal del 5%. Destaca que concurre la circunstancia agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529, dado que el establecimiento ha sido sancionado anteriormente por esta Superintendencia en múltiples oportunidades por afectar el mismo bien jurídico, individualizando específicamente 23 resoluciones ejecutoriadas entre 2017 y 2022.

Destaca, expresando que la sanción resulta proporcional considerando los bienes jurídicos vulnerados: la continuidad del proceso educativo del estudiante, el ejercicio del derecho a educación, y las garantías del principio de inocencia y debido procedimiento. Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ha validado la proporcionalidad de sanciones similares aplicadas por la Superintendencia, destacando que la sanción se encuentra debidamente motivada y vinculada a una infracción grave por afectar directamente el derecho a la educación.

Finalmente, la Superintendencia invoca el carácter de recurso de legalidad del artículo 85 de la Ley N° 20.529, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que su objeto es determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, no correspondiendo rebaja de sanción cuando la resolución ha sido dictada válidamente conforme a derecho.

Por estas consideraciones, la Superintendencia solicita que se tenga por informado el presente recurso de reclamación y se rechace en todas sus partes con expresa condenación en costas.



3°.- Que, con el objeto de precisar el devenir de lo decidido y que viene siendo cuestionado, cabe reseñar que en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, se reclama en contra de la Resolución Exenta PA N° 001187 de 29 de octubre de 2024, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, en virtud de la cual se “Acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, de fecha 02 de agosto de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de un 2% por un mes, que luego fue rebajada a un 1,5%.

4°.- Que, en todo caso, en estrados, el abogado de la reclamante aclaró que su cuestionamiento se centra más en la proporcionalidad al establecerse la sanción y la fijación de su monto, pero no cuestionó los presupuestos fácticos de la misma.

5°.- Que, en este orden de ideas, es entonces una realidad establecida que lo acontecido en el caso de autos se deriva del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, desde que el establecimiento educacional sancionado informó con fecha 23 de septiembre de 2022 a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, la medida de expulsión adoptada por en contra de un estudiante del establecimiento educacional. Luego, se informa sobre medida de expulsión y/o Cancelación de matrícula: Mediante Ordinario N° 1259, de fecha 06 de octubre de 2022, el Encargado Regional de la Unidad de Comunicación y Denuncias de la Superintendencia de Educación, revisó el procedimiento que fue aplicado por el establecimiento educacional para los efectos de expulsar al estudiante, realizando las observaciones respectivas.

En el Acta de fiscalización, de fecha 07 de noviembre de 2022, se constató con observaciones N° 221303384, hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa educacional, relativos a las observaciones de expulsión aplicada al estudiante de iniciales A.A.A.

A continuación, con fecha 8 de noviembre de 2022, a través de Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2751, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento LICEO DARÍO



SALAS,R.B.D. N° 8498-0, de la comuna de Santiago, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo, formulándose cargos el 2 de diciembre de 2022, a través del acto administrativo N° 2022/FC/13/1474, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización, que fue: CARGO ÚNICO: HALLAZGO: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.HECHO CONSTATADO:

Luego, mediante Ord. N° 1259 de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación R.M, en relación a la medida Expulsión y/o Cancelación de matrícula del alumno, señaló que revisados los antecedentes se observa que la medida aplicada no se ajustó a la normativa educacional vigente debido a que no se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 6° del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a que el establecimiento educacional no logra evidenciar que haya resuelto el procedimiento sancionatorio dentro del plazo contemplado bajo la normativa educacional vigente, manteniendo por tanto suspendido al estudiante por un plazo superior al dispuesto por la normativa educacional.

Tampoco el establecimiento educacional logró acreditar que notificó la medida disciplinaria.

Además, el establecimiento educacional ingresó expediente a la SIE con fecha 23.09.22, es decir, fuera del plazo contemplado en la normativa educacional.

Conforme a la formulación de cargos, estos hechos configuraron una contravención a lo dispuesto en el artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En los descargos, la fiscal instructora de la Superintendencia de Educación certificó que entidad sostenedora del establecimiento educacional no los presentó, por lo que luego de la información de Ponderación al Mérito, con fecha 24 de julio de 2023, la Fiscal Instructora, luego de analizar los antecedentes que obraban en el proceso administrativo, estimó confirmar el



cargo único formulado, proponiendo al Director Regional de la Superintendencia de Educación, la aplicación de una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general mensual de 2% por un mes.

La Resolución Exenta que aprobó el proceso, fue la de 2 de agosto de 2023, N° 2023/PA/13/1917, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, confirmando el cargo único formulado, aplicando una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general mensual de 2% por un mes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529.

Finalmente, se presentó Reclamación Administrativa con fecha 05 de septiembre de 2023, por la entidad sostenedora en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, la que fue acogida parcialmente con fecha 29 de octubre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 001187, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, rebajándola de una privación temporal y parcial de la subvención general mensual de 2% por un mes a 1,5% por un mes.

6°.- Que, de la correcta relación de la realidad fáctica con el sustrato normativo ya referido precedentemente, aparece a todas luces procedente que se hubiera confirmado el cargo único formulado por vulneración a la normativa educacional, no siendo desvirtuada por la entidad sostenedora, ni siquiera en estrados, en donde sólo -como ya se tuvo oportunidad de señalar- la reclamante cuestionó el monto fijado en un 2%, en circunstancias que la parte contraria aclaró, también en su alegato, que ésta incluso fue rebajada a un 1,5 %, lo que conforme la relación de hechos precedentes, es efectivo, lo que ya permite descartar el presente reclamo por falta de actualidad.

7°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las alegaciones de la reclamante de autos, no se desvirtuó el hecho infraccional, por lo que queda a firme que el establecimiento educacional no cumplió con la normativa educacional vigente en el procedimiento de expulsión contra un estudiante, toda vez que no logró evidenciar que haya resuelto el procedimiento sancionatorio dentro del plazo contemplado bajo la normativa educacional vigente, manteniendo por tanto suspendido al estudiante por un plazo superior al dispuesto por la normativa educacional; tampoco que notificó la



medida disciplinaria e ingresó el expediente a SIE con fecha 23/09/2022, fuera del plazo contemplado en la normativa educacional, y estos permitieron confirmar el cargo único formulado de autos, y aplicar una sanción de Privación Temporal de la Subvención General de un 2% por un mes, a través de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917, de fecha 02 de agosto de 2023.

En consecuencia, y en consideración a que lo constatado representa una vulneración a la normativa, la cual en la especie, vulnera principalmente la permanencia en el sistema educativo, que viene en garantizar, tanto la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones, como su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa, se tuvo finalmente por acreditado este numeral del hecho constatado, acto sancionatorio que, dictado por la Superintendencia, cumplió con los estándares de motivación, al incluir un análisis claro de los hechos, las pruebas disponibles, y la fundamentación jurídica que respalda la decisión, precisando la normativa educacional transgredida y el tipo infraccional. Luego, se ponderó efectivamente la prueba aportada y se expusieron las razones de hecho y de derecho a efectos de confirmar el cargo (considerando 5° letras e) y f). A su vez, en la letra g) se ponderaron las circunstancias modificatorias de responsabilidad y en la letra h) la ponderación de la sanción aplicada.

De esta manera, la sanción se basó en la existencia de antecedentes suficientes que confirman la comisión del hecho infraccional, todo ello tras un procedimiento administrativo en que se respetaron las garantías del debido proceso administrativo.

8°.- Que, por último, en lo que toca a la proporcionalidad y legalidad de la sanción, se aprecia del sumario que la reclamada efectuó una debida ponderación de los argumentos y antecedentes aportados, dispuesta primeramente por la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1917 de fecha 02/08/2023, disponiéndose en dicha ocasión, una privación de la Subvención General de un 2% por un mes, la que se encuentra comprendida, aún por debajo del piso sancionatorio regulado en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.5294.



Posteriormente, y luego de la ponderación de los antecedentes y alegaciones aportados por el sostenedor en su reclamación administrativa, se emitió la Resolución Exenta PA N°001187 de fecha 29/10/2024, mediante la cual se dispuso una rebaja de la sanción a un 1,5% por un mes de privación de la Subvención General, lo que no fue advertido por el reclamante y sólo en estrados, la contraria, señaló este aspecto fundamental, que es inferior a la que se dispone legalmente.

En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, que la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional.

Sobre los bienes jurídicos que resultaron vulnerados a consecuencia de las transgresiones que se tuvieron en consideración para ponderar la sanción impuesta, se constató en autos que se incumplió la obligación relativa a limitar la duración de la medida de suspensión cautelar de un estudiante, imperativo orientado a resguardar la continuidad del proceso educativo del estudiante y en suma, al ejercicio de su derecho a educación, la que debe ejercerse de manera igualitaria y sin interrupciones.

A partir de aquello, la Superintendencia ponderó todos los elementos para definir la magnitud de la sanción descrita en el artículo 73 letra b) inc. 2°, cuya cuantía de la sanción fue determinada en el acto sancionatorio recurrido, y en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, en contra del establecimiento educacional, concurrió la circunstancia agravante, de responsabilidad regulada en el artículo 80, letra c), de la Ley N° 20.529, puesto que ha sido sancionada anteriormente por esa misma Superintendencia, por afectar el mismo bien jurídico de autos mediante las resoluciones ejecutoriadas que cita (23).

Igualmente, se insiste en señalar que, la sanción que se estima como desproporcionada por la recurrente ya había sido objeto de rebaja y a que tanto la sanción original como la que fue disminuida luego de su impugnación administrativa, se encuentran en un el rango inferior al mínimo establecido para las infracciones de carácter grave de acuerdo a la Ley N° 20.529, siendo que el artículo 72, de la Ley N° 20.529, en su inciso final establece que si correspondiere sancionar un hecho que constituya más de una infracción a la normativa educacional, se aplicará la sanción que corresponda como si se



tratara de una sola infracción. De este modo, de confirmarse más de un cargo, el cual tiene tipos infraccionales diversos no procederá aplicar sanciones diferenciadas para cada uno de ellos, sino una sanción única, en la cual, la sanción de carácter grave absorbe a las de carácter menos grave, que fue lo ocurrido en autos.

9°.- Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de sostenedora de un establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole los cargos determinados que se adecuan a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante, siendo que se constató la existencia del cargo ya descrito y sus hechos, se inició la investigación de los hechos a través de la instrucción de un sumario administrativo, donde respecto de aquellos comprobados, se aplicó la sanción acorde con la conducta y gravedad de lo constatado.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de reclamación deducido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, se decide que:

Se **RECHAZA** el reclamo deducido por BELÉN BAEZA, abogada, Directora Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001187 de fecha 29 de octubre de 2024, emanada de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

Rol Corte Contencioso Administrativo N° 762-2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por el Ministro (s) señor Sergio Córdova Alarcón y el Abogado Integrante señor Rafael Plaza Reveco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDSDBXYXSBD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDSDBXYXSBD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDSDBXYXSBD